

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 14 de julio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Alberto Camilo Reynoso.

Abogado: Lic. Alejandro Maldonado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Camilo Reynoso, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0053561-2, domiciliado y residente en la carretera Cayetano Germosén No. 37 de la sección La Rosa del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Alejandro Maldonado, actuando en nombre y representación de José Alberto Camilo Reynoso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Moca el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del señor José Alberto Camilo Reynoso, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor José Alberto Camilo Reynoso de violar los artículos 65, 49-d, y en consecuencia, se le condena a seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **TERCERO:** Se condena al señor José Alberto Camilo Reynoso, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara al señor Víctor Manuel Alonzo, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la señora Yokaste Alfonsina Camilo Reynoso, persona civilmente responsable y de la compañía seguros La Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazadas; **SEXTO:** Se declara como buena y válida la constitución en

parte civil incoada por el señor Víctor Manuel Alonzo en contra del señor José Alberto Camilo Reynoso, en su calidad de co-prevenido, de la persona civilmente responsable señora Yokaste Alfonsina Camilo Reynoso; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Alberto Camilo Reynoso y a la señora Yokaste Alfonsina Camilo Reynoso en sus respectivas calidades de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente por el señor Víctor Manuel Alonzo pago hecho en su provecho y beneficio; **OCTAVO:** Se condena a los señores Jose Alberto Camilo Reynoso y Yokaste Alfonsina Camilo Reynoso al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Antonio Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Esta sentencia es común y oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; que como consecuencia de la sentencia anteriormente descrita intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alejandro Maldonado, en representación de José Alberto Reynoso y Yocasta Alfonsina Reynoso, por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Moca, por haber sido realizado del modo que indica la ley y dentro del plazo legal, contra la sentencia No. 062 de fecha 1ro. de noviembre del 2002, rendida en primer grado por el Juez de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Moca, por haber sido bien realizado en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica en todas sus partes dispositivas la sentencia No. 174-02-00062, del Juzgado Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Moca, por ajustarse a la ley y al criterio de sana justicia; **TERCERO:** Se condenan a los señores José Alberto Camilo Reynoso y Yocasta Alfonsina Camilo, al pago de las costas civiles del proceso de apelación, distrayéndolas a favor del Lic. Félix Antonio Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y a José Alberto Camilo Reynoso, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Alberto Camilo Reynoso, ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en la segunda de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, por lo que sólo procede examinar el aspecto penal de la decisión, en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 2 de marzo del 2002 mientras Víctor Alonso conducía un minibús por la carretera Moca-La Vega, al llegar al lado del hospital público de la ciudad de Moca, en dirección opuesta, transitaba a alta velocidad y de forma temeraria José Alberto Camilo Reynoso, quien ocupaba la vía usada por Víctor Alonso, al cual impactó causándole diferentes daños a su vehículo y, lesiones curables en veinticinco (25) días; b) Que la sentencia de primer grado pone a cargo de José Alberto Camilo Reynoso la responsabilidad por la ocurrencia del accidente, al admitir éste que hubo falta de su parte, aunque la pena impuesta resulta inferior a la merecida por la forma de la ocurrencia de los hechos, ya que el prevenido se beneficia de las garantías procesales que indican que sobre su propio recurso no puede ser agravada su situación, y en el presente caso en ausencia de recurso del ministerio público, la mayor pena aplicable al prevenido deberá ser la impuesta por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-

quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Alberto Camilo Reynoso el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados en el manejo imprudente de un vehículo motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que, por tanto, al condenar al hoy recurrente a seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos (RD\$600.00), si bien el Juzgado a-quo aplicó a dicho prevenido en cuanto a la pena privativa de libertad, una sanción inferior al mínimo establecido en la Ley para casos como éste, dicho Juzgado procedió correctamente al mantener la pena pronunciada en primer grado, ya que frente al sólo recurso del prevenido, su situación, no podía ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Alberto Camilo Reynoso, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do